

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2017-00306-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACTOR:	MARIA VICTORIA RIVADENEIRA MOYA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA VICTORIA RIVADENEIRA MOYA contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

I.- HECHOS

La parte actora fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

1.- Soy docente activa adscrita a la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena en propiedad, nombrada como docente de vinculación municipal – situado fiscal/presupuesto Ley 91, por lo que presenté solicitud una liquidación parcial de cesantía, la cual me fue reconocida mediante Resolución No.00967 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013).

2.- El día catorce (14) de diciembre de dos mil catorce (2014) elaboré un derecho de petición, el cual fue radicado en día doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en el cual solicito se me expidieran a mis costas una (1) copia autenticada de la Resolución No.00967 de fecha 22 de octubre de 2013, y de sus antecedentes administrativos, los cuales y muy a pesar que dicha solicitud se hizo respetuosamente, la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, no ha resuelto de fondo dicha petición, con lo cual se le está violando en forma flagrante a mi apadrinada dicho derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna.

Acción: Tutela
Accionante: María Victoria Rivadeneira Moya
Accionado: Secretaria de Educación Dptal. del Magdalena
Radicado: 2017-00306-00

II.- PRETENSIONES:

Fundamenta sus pretensiones de la siguiente manera:

De acuerdo a los hechos anteriormente narrados, solicito se ampare el derecho de petición el cual fue violado por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, al no satisfacer un derecho de petición elaborado el día 14 de diciembre de 2014 y radicado por mi ante esa entidad el día 12 de marzo de 2015, y se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, me expida la una (1) copia autenticada de la Resolución No. 00967 de fecha 22 de octubre de 2013, y de los antecedentes administrativos.

III. ACTUACION PROCESAL:

La presente acción constitucional correspondió a este despacho, la cual fue admitida por medio de auto de fecha 23 de octubre de 2017, ordenando a la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, que en el término de dos (2) días, rindiera un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, respecto a la petición interpuesta por la accionante.

El accionado SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, fue notificado por correo electrónico el día 23 de octubre de 2017, en la misma fecha también fue notificado el Ministerio Publico.

IV. ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD TUTELADA

Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

La parte accionada mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2017 y suscrito por el Coordinador del Área Jurídica de la Secretaría de Educación del Magdalena, el cual fue recibido en la Secretaria de esta Agencia Judicial el día 26 de octubre de 2017, manifiesta que a la accionante se le dio respuesta de su solicitud a través de oficio de fecha 25 de octubre de 2017 a través de la guía de envío No. 318562087725, firmado por la Coordinadora del Fondo Prestacional Yamile Núñez Fernández donde le da respuesta de fondo a la solicitud impetrada el 12 de marzo de 2015.

Como prueba de ello anexa copia simple de la respuesta dada a la accionante y de la guía de envío.

Ministerio Público.

No emitió concepto.

Acción: Tutela
Accionante: María Victoria Rivadeneira Moya
Accionado: Secretaria de Educación Dptal. del Magdalena
Radicado: 2017-00306-00

En este caso, procede el despacho a resolver, mediante las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico y temas jurídicos a tratar

En la presente acción de tutela se debe determinar si la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora María Victoria Rivadeneira Moya, por no responder de forma oportuna y de fondo la petición elevada por la accionante el 12 de marzo de 2015 en la que solicitaba la expedición de una (1) copia autenticada de la Resolución No. 00967 del 22 de octubre de 2013 y de sus antecedentes, mediante la cual le fue reconocida una cesantía parcial.

2. Argumentos jurídicos:

2.1. Procedencia de la Acción de Tutela

La tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Se trata de un mecanismo breve, sumario, desprovisto de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Pero aunque sus ventajas sean muchas, haciéndola atrayente para las personas que busquen la salvaguarda de sus derechos, no puede olvidarse que es un medio que no puede utilizarse alternativamente con otros legalmente establecidos, porque su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de éstos o cuando no resulten idóneos para la protección del derecho transgredido, invocándose como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho Fundamental de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta, según el cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Se trata de una facultad de pedir con la correlativa obligación de contestar, en términos claros y precisos lo que se haya indagado, en un plazo general de quince (15) días, a menos

Acción: Tutela
Accionante: María Victoria Rivadeneira Moya
Accionado: Secretaria de Educación Dptal. del Magdalena
Radicado: 2017-00306-00

que se haya establecido un término específico, sin que interese para efectos de colmar esta garantía, si la respuesta es positiva o negativa al peticionario.

Sobre esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-332 del año 2015 reiteró la jurisprudencia al respecto en el siguiente sentido:

"La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una

Acción: Tutela
Accionante: María Victoria Rivadeneira Moya
Accionado: Secretaria de Educación Dptal. del Magdalena
Radicado: 2017-00306-00

respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”[8]

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[9]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.”(Subrayas del despacho).

2.3. Carencia Actual por Hecho Superado

Con relación a la configuración de la carencia actual por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, al hacer mención sobre el tema, manifestó:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

... En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Paralelo con lo anterior, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión

Acción: Tutela
Accionante: María Victoria Rivadeneira Moya
Accionado: Secretaria de Educación Dptal. del Magdalena
Radicado: 2017-00306-00

desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

Así las cosas, el hecho superado ha sido definido por la doctrina constitucional: "cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir"

En concordancia con lo anteriormente dicho, la Gardiana Constitucional¹ ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

Según los preceptos anteriores, se puede inferir que cuando en el trámite de la acción de tutela cesa la vulneración de los derechos fundamentales de la persona que la instauró sin la intervención del Juez Constitucional, se entiende que se configura un hecho superado. Esto genera la carencia de objeto de pronunciamiento del juez puesto que se generan unas nuevas condiciones en las cuales un fallo judicial sería ineficaz, comoquiera que no existe una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.

En tal sentido, la sentencia SU-540 de 2007 de la Corte Constitucional señala:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface

¹ Sentencia T-045 de 2008

Acción: Tutela
Accionante: María Victoria Rivadeneira Moya
Accionado: Secretaria de Educación Dptal. del Magdalena
Radicado: 2017-00306-00

lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"

3. Medios probatorios aportados

Dentro de la presente acción se aportaron los medios probatorios que a continuación se relacionan:

- 1. Copia del derecho de petición ante la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena y/o Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentado a través de apoderado judicial y con fecha de recibido 12 de marzo de 2015. (fl.5).la cedula de ciudadanía del accionante. (fl.6)*
- 2. Copia Simple de la Resolución No.00967 de fecha 22 de octubre de 2013, donde se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda a la docente María Victoria Rivadeneira Moya, expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena. (fl.6-7).*
- 3. Respuesta del Derecho de petición de fecha 12 de marzo de 2015 por parte del Coordinador del Fondo Prestacional de la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, a la señora María Victoria Rivadeneira. (fl.15)*
- 4. Copia de la guía de envío con el No.318562087725 de la empresa de mensajería "Tempo Express" de fecha 25 de octubre de 2017, con destino a María Victoria Rivadeneira Moya. (fl. 16).*

4.- Hechos Probados:

1. La señora María Victoria Rivadeneira Moya, instaura acción de tutela en contra de la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena (Fls. 1-3)
2. El Accionante manifiesta que en su derecho de petición solicito a la entidad accionada, se le expidiera copia autenticada de la Resolución No. 00967 de fecha 22 de octubre de 2013 y, de sus antecedentes administrativos, los cuales y a pesar que dicha solicitud fue radicada ante esa entidad el día 12 de marzo de 2015, no se le ha resuelto de fondo su petición, vulnerando así su derecho consagrado en el art. 23 de la Carta Magna.
3. Obra en el plenario respuesta al Derecho de Petición por parte de la Coordinadora del Fondo Prestacional de la Secretaria de educación Departamental del Magdalena, YAMILE NUÑEZ FERNANDEZ con de fecha 25 de

Acción: Tutela
Accionante: María Victoria Rivadeneira Moya
Accionado: Secretaria de Educación Dptal. del Magdalena
Radicado: 2017-00306-00

octubre de 2017 en la que le informa a la accionante señora MARIA VICTORIA RIVADENEIRA MOYA, que con el presente adjunta copia de la resolución No.9677 de 12 de marzo de 2015 acompañado del expediente que dio lugar al reconocimiento y pago de la cesantía parcial.

4. Dicha respuesta fue enviada a la accionante a la dirección reportada por su apoderado al momento de la solicitud de la petición, a través del servicio de mensajería "Tempo Express" con guía 318562087725 de fecha 25 de octubre de 2017. (fl.16)

5.- Caso concreto.

Estudiado detenidamente el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte actora estimó vulnerado su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela haya obtenido respuesta.

Dentro del expediente de la acción constitucional impetrada, se tiene como prueba aportada por la accionante, copia de la petición interpuesta a través de apoderado judicial con fecha de recibido por la entidad tutelada el día 12 de marzo de 2015 (Fls. 4 - 5).

Frente a ello, la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, una vez notificado del auto admisorio de la presente acción de tutela, allego a esta Agencia Judicial escrito de fecha 25 de octubre de 2017 y recibido por la Secretaria de esta Agencia Judicial el día 26 de octubre del presente año, donde informa que a la accionante se le dio respuesta de su solicitud a través de oficio de fecha 25 de octubre de 2017 mediante guía de envío No.318562087725, firmado por la Coordinadora del Fondo Prestacional Yamile Núñez Fernández donde le da respuesta de fondo a la solicitud impetrada el 12 de marzo de 2015, a la cual anexa copia simple de la respuesta dada a la accionante y copia simple de la guía de envío, documentos estos visibles a folios 14 al 16 del expediente.

No obstante lo anterior, la entidad accionante guardó silencio al informe solicitado en el auto admisorio de la tutela y al no realizar pronunciamiento alguno frente al informe ordenado por ésta agencia judicial, en aplicación al principio de buena fe, se presume que con la contestación vía mensajería por la parte accionada el 25 de octubre de 2017 a la dirección suministrada en el derecho de petición de fecha 12 de marzo de 2015 por la parte actora, se contestó completa y satisfactoriamente la petición formulada.

Sobre esta respuesta se encuentra que pese a haberse sido contestada pasados los términos establecidos por la Ley, se dio respuesta de fondo y congruente con lo pedido antes de proferirse el fallo de tutela, desapareciendo así la situación expuesta en la demanda, cesando el daño al derecho fundamental de petición.

Acción: Tutela
Accionante: María Victoria Rivadeneira Moya
Accionado: Secretaria de Educación Dptal. del Magdalena
Radicado: 2017-00306-00

Concluye entonces el Juzgado que al cesar la vulneración al derecho de petición, la decisión frente a la misma carece de objeto, pues se ha configurado el hecho superado.

En cuanto a la entidad accionada, es menester indicarle que en lo sucesivo debe ajustarse a los términos legales para contestar todas las peticiones respetuosas que se le formulen, y no esperar a que se configuren hechos como los que dieron origen a esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución.

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA VICTORIA RIVADENEIRA MOYA contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

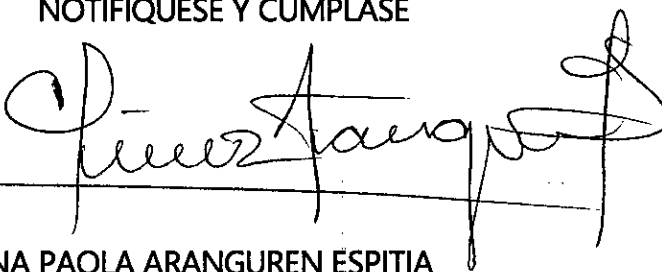
SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad accionada que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en conductas como la que dieron origen a la solicitud de amparo constitucional.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, dentro del término señalado legalmente, remítase lo actuado procesalmente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

